

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2049-2021
CARATULADO : ATALLAH/ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A.

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, el 23 de febrero de 2021, comparece doña Patricia Atallah Odeh, corredora de propiedades, domiciliada en Camino El Otoñal N°1616, Las Condes, Región Metropolitana, en representación de don Jorge Atallah Odeh, corredor de propiedades, del mismo domicilio anterior, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de ENEL Distribución SA, representada legalmente por don Andreas Gebhardt Stroebel, ambos domiciliados en Santa Rosa N°76, piso 8, Santiago, y en contra de METROGAS SA, representada legalmente por don Pablo Sobarzo Mierzo, ambos domiciliados en El Regidor N°66, piso 8, Las Condes, Región Metropolitana.

En primer término, expone que su representado es propietario del inmueble ubicado en Bombero Núñez N°40, Recoleta, según inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fojas 24.535, N°33.897 del año 1971, edificio con destino residencial que tenía ocho departamentos arrendados.

Relata que el 15 de septiembre de 2017, a las 10:17 horas, se produjo una gran explosión en el lugar que ocasionó lesiones graves en los moradores, quedando el edificio inhabitable, por lo que tuvo que ser demolido posteriormente. Esto motivó una investigación a cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), la que sancionó a las demandadas por su responsabilidad en los hechos, decisión que fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones y la Excm. Corte Suprema. Por su parte, el Ministerio Público inició una investigación penal, bajo el RUC 1710042890-3, en etapa de investigación.

Señala que la explosión se produjo por una fuga de gas. En tal sentido, mientras se realizaba una excavación, se constató que la tubería de hierro de la red de distribución de gas, la cual en su interior contenía una de polietileno, presentaba una zona afectada por transmisión de calor excesivo, por el contacto entre la red eléctrica y la superficie de la tubería, observándose una perforación de forma elipsoidal de 10 mm de diámetro en la de polietileno.

Expone que los cargos formulados a ENEL mediante Ordinario N°23.635 de 8 de noviembre de 2017, consistieron en el incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas las instalaciones de líneas de distribución



eléctrica, al constatarse deterioro de los conductores eléctricos de aquellas ubicadas a la altura del inmueble siniestrado. ENEL presentó sus descargos el 4 de diciembre de 2017, alegando que la tubería de fierro afectada fue encontrada a 20 metros al sur del inmueble, por lo que no sería efectivo que estuviera a su altura; que el deterioro fue por intervención de terceros que trasladaron la red; que hizo inspecciones y mantenimiento en la red, incluyendo las acciones instruidas mediante oficio circular 4361, las que se realizaron el 15 de septiembre del mismo año, dejando la red canalizada y en cumplimiento con la norma de distancia.

Posteriormente, por Resolución Exenta N°24.870 de 25 de julio de 2018, la SEC desestimó los descargos y sancionó a la denunciada con una multa de 6.000 UTM, visto lo dispuesto en el artículo 139 y 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El reproche administrativo radicó en que no se realizaron correctamente las mantenciones preventivas y las acciones de los planes de normalización instruidas, ya que se detectó conductores con pérdidas de aislación que provocaron la rotura de la tubería de gas, lo que fue constatado por fiscalizadores de la Superintendencia, conforme lo dispuesto en la letra d) del artículo 3 de la Ley N°18.410, sin que ENEL lograra demostrar sus alegaciones.

En tanto, la resolución exenta N°28.320 de 21 de marzo de 2019 de la SEC rechazó el recurso de reposición y confirmó la sanción. Seguidamente, se interpuso recurso de reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso N°211-2019, impugnación que fue rechazada, mientras que la apelación contra este último fallo fue desestimada por la Excma. Corte Suprema por sentencia de 20 de abril de 2020, Rol N°36.723-2019, que confirmó la apelada en todas sus partes.

En cuanto a la responsabilidad de Metrogas S.A., explica que por oficio N°23.616 de la SEC se le formuló cargos por infracción al artículo 3° del D.S N°254 de 1995 Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción y la letra c) del artículo 148 del D.S N°739 de 1994 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no haber sellado las acometidas fuera de uso conectadas a tuberías de red de distribución de gas, ni haber efectuado acciones de comunicaciones, coordinaciones y protección de las matrices de gas con la empresa ENEL, ante la amenaza potencial de coexistencia de redes de gas y eléctricas deterioradas, sin canalizar y sin protección; e infracción al artículo 6° del D.S N°280 de 2009 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no contar con plano As Built. Metrogas presentó descargos, y alegó, en síntesis, que las redes de gas del sector eran anteriores a las redes eléctricas soterradas; que las primeras estaban selladas pero aquellas fueron intervenidas por terceros; que si se realizaron acciones de comunicación, coordinación y protección de las



matrices de gas con ENEL; que si contaba con plano As Built; y que el acto de instrucción de cargos vulneraba el principio de legalidad al sostener que se habrían incumplido reglamentos expresamente derogados.

Sin embargo, el 25 de julio de 2018 mediante Resolución Exenta N°24.869 de la SEC, se sancionó a Metrogas al acreditarse que instaló tuberías de polietileno el 2002 cuando ya había redes eléctricas soterradas en calle Bombero Núñez; que no había evidencia objetiva que haya hecho las verificaciones requeridas por la normativa al instalarlas; y que la protección que proporcionaba la tubería de hierro fundido era sólo mecánica ante la posible intervención de terceros, pero insuficiente para proteger la tubería plástica de las temperaturas generadas en su entorno, y que la primera era un buen conductor del calor que terminó afectando la segunda. Además, la SEC resolvió no perseverar respecto del cargo por la falta de sellos, ya que la denunciada pudo demostrar que los empalmes fueron sellados antes del medidor, y que fueron intervenidos y cortados. Con relación a la imputación de no haber efectuado acciones de comunicación, coordinación y protección, consideró que la empresa entregó información imprecisa acerca de la resolución de problemas de interferencia de redes de gas y electricidad; no informó de acciones adicionales implementadas para mitigar los riesgos que representaban las interacciones entre las redes de gas y las redes eléctricas soterradas, y teniendo los antecedentes que daban cuenta de un riesgo, no generó acciones concretas para enfrentar esa amenaza y evitar peligro para las personas o cosas.

En cuanto a la falta del plano As Built, se señala que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S N°280-2009, y que no cumplió con las instrucciones impartidas por la SEC mediante el Oficio Circular N°4.361 con el objeto de evaluar los riesgos asociados a las redes de combustible líquidos, de gas de red y eléctricas, lo que incluía un examen de sus condiciones, estado actual y seguridad de conformidad con la normativa vigente; y la confección de un programa de normalización de sus redes.

Refiere que para la sanción se tuvo en consideración las circunstancias del artículo 15 N°3 y 16 de la Ley N°18.410; y en cuanto a la intencionalidad, se asentó que era responsable por la omisión en el cumplimiento de la normativa.

Luego, la resolución N°28.324 del 21 de marzo de 2019 acogió la reposición de Metrogas y rebajó la multa de 6.000 UT a 5.500 UTM ya que demostró haber contado con el plano As Built al momento de los hechos, confirmándose en lo demás la resolución recurrida. Seguidamente, la empresa interpuso un recurso de reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado por sentencia de 19 de noviembre de 2019 en autos Rol 214-2019, y recurso de



apelación en contra de esta última, el que fue desestimado por la Corte Suprema mediante sentencia de 20 abril de 2020 en la causa Rol 36.474-2019.

Dicho ello, agrega que no existen antecedentes en la investigación en la causa RUC 1710042890-3 del Ministerio Público que desvirtúen lo establecido por la Superintendencia en cuanto a las faltas y responsabilidad de las demandadas.

En cuanto al derecho, cita el artículo 2314 del Código Civil, y enumera los requisitos de la responsabilidad extracontractual. Señala que el hecho doloso o culpable consiste en las actuaciones reprochadas y sancionadas por la Superintendencia, infracciones reglamentarias y legales que ocasionaron la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, Recoleta.

Alega que los hechos señalados provocaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al demandante. El primero se configuró por la destrucción irrecuperable del edificio y su posterior demolición ordenada por la Municipalidad de Recoleta, el cual tenía cuatro departamentos más un subterráneo, los que generaban rentas de arrendamiento permanentes para su dueño.

Precisa que, para avaluar el costo de reparación, encargó un presupuesto para la construcción de un edificio de similares características, el que arrojó un valor de \$602.672.576, equivalente a 21.004,5 UF al 15 de septiembre de 2020. Para el evento de que no fuera posible construir un edificio de idéntica cavidad y dimensiones, el metraje no susceptible de construcción deberá ser compensado, asignándole a cada metro no construido, el valor del metro cuadrado según tasación del edificio.

Además, considerando la tasación del inmueble al 10 de mayo de 2017, cuatro meses antes de la explosión, se calculó un arriendo mensual de \$2.303.925, equivalente a 86,6 UF, y una renta anual líquida de \$25.343.175, por lo que en tres años y cuatros meses contados desde la explosión, el demandante ha dejado de percibir 3.464 UF equivalentes a \$101.299.830 a la fecha de la presentación de la demanda. Con todo, estima que el lucro cesante aumentará su valor durante el juicio, lapso en el que el demandante no percibirá renta alguna, por lo que el monto total debe ser estimado a la fecha de la sentencia.

Agrega que el propietario ha tenido que asumir gastos asociados al siniestro por un total de \$29.078.836, entre los que cuenta el costo de la demolición, el impuesto por permiso de demolición, las contribuciones pagadas, honorarios de abogado y del arquitecto que elaboró informes.

De esta manera, valoriza el daño patrimonial en la suma de \$744.625.862, sin perjuicio del aumento por las rentas no percibidas a la fecha del fallo y la eventual valorización de los metros cuadrados no susceptibles de construcción.



Además, indica que se ha ocasionado un daño moral al dueño del inmueble, el que avalúa en \$100.000.000, pues se vio privado de la renta mensual que percibía generando un estado de inestabilidad financiera y privación de la que no se ha podido recuperar a la fecha, que le mantiene en un estado constante de angustia, insomnio y ansiedad lo que ha deteriorado su salud general, e incluso, ha pasado por etapas en que no ha podido trabajar o realizar una vida social y familiar normal.

Concluye que los perjuicios descritos son consecuencia directa de la explosión del edificio, causada por una fuga de gas atribuida al incumplimiento de obligaciones de las demandadas, las cuales son plenamente capaces, por lo que se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Por tanto, solicita en definitiva que se establezca la responsabilidad de las demandadas en los perjuicios ocasionados al demandante, don Jorge Atallah Odeh, y se les condene al pago de la siguiente indemnización: (1) 21.004,5 UF, por costo de reposición del edificio, equivalentes a \$614.247.196 a la fecha de la demanda, sin perjuicio de la eventual compensación por metros no construidos; (2) 3.464 UF de daño emergente, equivalentes a \$101.299.830 a la fecha de la demanda, aumentado por el mayor valor que genere el cálculo del daño emergente hasta la fecha de la sentencia; (3) \$29.078.836 por gastos asociados al siniestro; y (4) \$100.000.000 por daño moral, en total, \$844.625.862, o lo que se determine conforme al mérito de autos, más intereses, reajustes y costas.

A folio 24, el 4 de octubre de 2021, consta la notificación personal subsidiaria a ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.

A folio 25, el 4 de octubre de 2021, consta la notificación personal subsidiaria a METROGAS S.A.

A folio 33, el 23 de noviembre de 2021, comparece Metrogas, y contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Señala que la SEC formuló cuatro cargos en su contra: (1) haber vulnerado las normas que regulan el diseño e instalación de la red de gas; (2) no haber sellado las acometidas fuera de uso conectadas a las tuberías de la red de gas; (3) no haberse coordinado con la empresa eléctrica a fin de lograr la protección de matrices de gas y/o eléctricas; (4) y no contar con plano As Built de las redes de gas que se encuentran instaladas en la calle Bombero Núñez. Respecto del segundo, decidió no perseverar pues demostró que los empalmes habían sido sellados, pero fueron intervenidos y cortados por terceros; y el cuarto se alzó ya que si contaba con el plano señalado.

Precisa que la SEC sólo sancionó por el primer y tercer cargo, sin embargo, omitió analizar varias circunstancias que cobran relevancia para efectos de



determinar la responsabilidad civil de autos, cuestión que tampoco fue subsanada por los Tribunales superiores, ya que su competencia se limita a revisar la legalidad de la sanción.

En torno a la investigación penal RUC 1710042890-3, indica que el 27 de octubre de 2020 se comunicó al 3° Juzgado de Garantía de Santiago la decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar la acusación, celebrándose la audiencia respectiva el 27 de noviembre del mismo año.

Luego, explica que la concesión para la prestación del servicio de distribución de gas en la zona de Bombero Núñez se le otorgó mediante D.S N°1443 de 1934, y que había dos redes en el lugar, una de fierro fundido instalada en la década del 30, y una extensión de acero de 1983. En el 2002 la compañía realizó un proceso de relining, consistente en la instalación de tuberías de polietileno dentro de la antigua red de fierro fundido y acero, utilizándose ésta última como infraestructura de conducción, soporte, seguridad y protección. Para la introducción de las tuberías, se realizaron aperturas de algunos tramos de la tubería metálica, para lo cual se debía romper el pavimento, sin que se detectara o pudiera detectar la presencia de redes eléctricas.

Menciona que se estableció que las redes eléctricas estaban soterradas ya en enero de 2002, sin embargo, ENEL obtuvo su concesión el 24 de agosto de 1984, en forma posterior a Metrogas (1934), por lo que es imposible que haya instalado su infraestructura antes que su representada, cuestión que no fue considerada por la SEC. Así, considerando que el soterramiento de la línea eléctrica fue posterior a la instalación de la red de Metrogas, era ENEL quien debió respetar las distancias entre las matrices de distribución, cuestión que no hizo.

Afirma que fueron los cables sin protección, aislante externo y canalización, sumado a un cambio de fusibles días previos por parte de ENEL, los que sobrecalentaron la tubería de fierro, perforó la de polietileno y provocó una fuga de gas que se esparció por el subsuelo e ingresó al edificio de Bombero Núñez N°20 a través de los empalmes cuyos sellos habían sido quitados por terceros, según fue establecido en la investigación administrativa.

Concluye que su representada no tiene responsabilidad alguna en el hecho fundante de la demanda, pues la explosión ocurrió únicamente por negligencia de ENEL al haber emplazado su red de cables sin respetar la distancia de la red de gas que estaba instalada previamente, y no mantener en buen estado los cables eléctricos del lugar.



Enseguida, precisa que el actor demandó a dos personas, no obstante, no precisó como contribuyó cada uno al supuesto daño, de lo que desprende que la acción es simplemente conjunta.

Además, alega que no concurren los requisitos copulativos de la responsabilidad extracontractual respecto de su parte, los cuales deben ser acreditados por la demandante. En primer término, no existe una conducta ilícita imputable, pues las tuberías de Metrogas estaban en perfecto estado de mantención, sin fugas y protegidas correctamente frente a los cables de electricidad de ENEL, los que tenían un evidente deterioro, lo que en definitiva provocó la perforación de la red de gas y la fuga hacia el edificio siniestrado.

En tal sentido, su parte protegió la red de polietileno con la tubería de hierro, la que proveía una protección adicional ante daños de terceros, interferencia de otros servicios e incluso alzas de temperatura por las líneas eléctricas, y que era necesaria una comunicación por parte de ENEL sobre la ubicación y estado de su línea eléctrica, sin la cual le era imposible adoptar alguna medida de coordinación. Por lo demás, en la carta N°779/2017 ENEL reconoció el mal estado de la red eléctrica y problemas de suministro, sin embargo, no realizó una investigación y se limitó a priorizar la continuidad del servicio mediante el cambio de fusibles por unos de mayor capacidad, incrementando el problema, pues estos no detectan los cortocircuitos a diferencia de los de menor capacidad, provocando el sobrecalentamiento que perforó la tubería.

A continuación, expone que los cargos por los cuales fue sancionada son tipos infraccionales que no se relacionan causalmente con el accidente, pues el único que si la tenía, relativo a la falta de sello en las acometidas, fue alzado por la SEC.

Arguye que en sede administrativa no se analiza los elementos de la responsabilidad civil, sino solo la constatación de una determinada infracción, siendo independientes entre sí, pues la primera se traduce en una sanción administrativa, y no en la obligación de indemnizar algún perjuicio.

En subsidio de lo expuesto, alega que su representada no incurrió en culpa, y por ende, debe ser eximida de responsabilidad; y que no hay relación de causalidad entre la supuesta conducta ilícita y los daños que se reclaman, pues la explosión no ha sido provocada por Metrogas.

En subsidio, en el caso que se determine que existe relación de causalidad, la conducta ilícita imputada no es suficiente por sí sola para ocasionar los daños, debiendo considerarse las múltiples causas que contribuyeron a él sin los cuales no se hubiera verificado. Al respecto, ninguna de las imputaciones en su contra puede ser considerada condición necesaria del daño, por el contrario, aquel



consistió en el mal estado de la red eléctrica de ENEL, sin lo cual la explosión no hubiese ocurrido.

Enseguida, niega y controvierte la existencia, naturaleza y extensión de los daños y perjuicios alegados, correspondiendo a la demandante acreditarlos. Además, estima que debe considerarse si el inmueble siniestrado contaba con seguro, en tanto el sistema de responsabilidad civil no admite dobles indemnizaciones, y que la demanda no contempla un cálculo para cuantificar la suma reclamada, de manera que el daño no es real ni cierto.

Por último, alega que lo reclamado como daño moral no es tal, pues aquel tiene relación directa con las rentas que dejó de percibir el actor, siendo entonces apreciable en dinero, sin que tampoco precisara como arribó al exagerado monto demandado, de lo que colige que su contraria pretende obtener una doble indemnización.

A folio 35, el 1 de diciembre de 2021, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada Enel Distribución Chile S.A.

A folio 43, el 16 de junio de 2023, la demandante evacúa la réplica.

A folio 45, el 28 de junio de 2023, la demandada Enel Distribución Chile S.A evacúa la dúplica.

Alega que la acción debe ser rechazada, pues el demandante incurrió en un error insubsanable al demandar en forma conjunta a dos personas, sin señalar en que parte o cuota debe concurrir cada uno, en contravención a lo estatuido en el artículo 2317 del Código Civil.

Además, indica que no se reúnen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, pues el demandante no determina el ilícito civil imputado, limitándose a transcribir el contenido de la sanción impuesta por la SEC. Con todo, precisa que la responsabilidad no puede determinarse sólo en base a la infracción administrativa, y que su representada no ha incurrido en ninguna conducta que signifique un incumplimiento de su deber de mantención de las instalaciones eléctricas. Además, en la investigación penal por los hechos se comunicó decisión de no perseverar.

Añade que realizó diversas actividades de mantenimiento, entre ellas, termografía de alimentadores subterráneos en agosto de 2016, inspección de la zona de transformadores en septiembre de 2012, calicata de inspección como parte del plan de integridad de redes instruidos por la SEC en septiembre de 2011. También, el 12, 14 y 15 de septiembre de 2017 realizó trabajos en la zona por falta de suministro eléctrico.

En torno al daño, apunta que el demandante sólo es nudo propietario del inmueble, por lo que no puede demandar los frutos civiles como lucro cesante, ni



el daño moral por su privación. Además, a sus pretensiones indemnizatorias ha de deducirse el valor de los derechos de uso y goce, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N°16.217.

Por último, estima que el monto solicitado por daño moral es excesivo y es la repetición de lo reclamado como daño emergente; que no se fundamenta ni explica lo demandado por concepto de reposición del edificio, y que no se verifica la relación de causalidad, pues el punto de contacto de las tuberías se encontraba a más de 40 metros de distancia, sumado a que la explosión se produjo por acumulación de gas, o bien, existen causas diversas para ella, pues en el lugar se encontraron cilindros de gas que presentaban fugas, además de la intervención de terceros.

A folio 46, el 29 de junio de 2023, la demandada Metrogas S.A. evacúa la dúplica.

A folio 56, el 13 de septiembre de 2023, se celebra la audiencia de conciliación, oportunidad en que no se produce acuerdo.

A folio 59, el 10 de octubre de 2023, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 207, el 6 de mayo de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO LAS TACHAS.

PRIMERO: Que, en audiencia de 6 de mayo de 2024 a folio 83 la demandada Enel opuso la tacha contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil contra los testigos de Metrogas, don Horacio Andrés Valenzuela Ramírez, y don Jairo Jair Escobar González, fundada en que el primero sería dependiente de la parte que lo presenta, y el segundo habría percibido remuneraciones de ella.

Al evacuar el traslado, Metrogas solicitó el rechazo de las tachas promovida, pues de las respuestas de los testigos no se desprende relación laboral alguna entre ellos y su parte.

SEGUNDO: Que, ha de señalarse que las tachas son inhabilidades que buscan excluir a priori un testimonio de la valoración del juez con razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre la parcialidad y veracidad del testigo que se encuentra en alguna de las causales establecidas en la ley.

En particular, la dispuesta en el numeral 5 del artículo 358 del código adjetivo, relativa a *“los trabajadores y labradores dependientes de la parte que exige su testimonio”*, busca evitar que la imparcialidad del testigo se vea minada a consecuencia de la especial naturaleza de la relación laboral, caracterizada por el vínculo de subordinación, dependencia y retribución económica entre las partes.



TERCERO: Que, de las respuestas de don Horacio Andrés Valenzuela Ramírez a las preguntas de tacha, aparece que señaló que fue contratado por Metrogas para efectos de elaborar un estudio para determinar la época en que fueron instaladas las redes eléctricas y de distribución de gas, y que recibió una remuneración como contrapartida, sin embargo, aquello no resulta suficiente para establecer la existencia de una relación laboral, esto es, un vínculo habitual de subordinación y dependencia, sino que da cuenta de la prestación de un servicio particular o contingente.

De la misma manera, don Jairo Escobar González declaró que elaboró un informe técnico para Metrogas, que no es funcionario ni empleado de aquella, y que la empresa a la cual pertenece percibió remuneración por él, por lo que tampoco se desprende la existencia de una relación laboral entre el testigo y la parte que lo presenta.

Por estas razones, se rechazarán las tachas deducidas, como se dirá en lo resolutivo.

CUARTO: Que, en la misma audiencia referida en los considerandos precedentes, la demandante y la demandada Enel interpusieron la tacha contemplada en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don Héctor Gunther Zeballos del Pino, ambas fundadas en que declaró que es empleado dependiente de la empresa que lo presenta, cumpliéndose los requisitos exigidos por la norma.

Al evacuar el traslado conferido, la demandada Metrogas solicitó el rechazo de la tacha, en base a que la legislación laboral protege al testigo para asegurar su imparcialidad, y que no ha declarado que se le haya exigido ni obligado a venir a declarar, de lo que es posible presumir que comparece en estrado en forma libre y espontánea.

QUINTO: Que, si bien de los dichos del testigo es posible establecer la existencia de una relación laboral con Metrogas, la parte que lo presenta, en el cargo de gestor del sistema de distribución, lo cierto es que el avance del derecho laboral implica que el trabajador o dependiente cuenta con una serie de derechos y garantías que protegen su indemnidad, sumado a que no constan antecedentes que den cuenta de alguna acción concreta del empleador que afecte su imparcialidad, todo lo cual conduce a rechazar las tachas deducidas como se dirá en lo dispositivo.

EN CUANTO AL FONDO.

SEXTO: Que, a folio 1 compareció doña Patricia Atallah Odeh, en representación de don Jorge Atallah Odeh, e interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de ENEL



Distribución S.A, representada legalmente por don Andreas Gebhardt Stroebel, y METROGAS S.A., representada legalmente por don Pablo Sobarzo Mierzo, todos ya individualizados.

Al efecto, cimentó su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, la demandada METROGAS S.A. solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con costas, en virtud de las alegaciones expuestas precedentemente.

Por su parte, ENEL Distribución S.A., no contestó la demanda, sin perjuicio que efectuara sus defensas en el escrito de dúplica.

OCTAVO: Que el estatuto jurídico aplicable en la especie, de acuerdo a la acción invocada por el demandante, es la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Son requisitos copulativos de ésta: (1) la capacidad del agente – la que ha tenerse por concurrente al no haberse alegado ninguna causal de incapacidad-; (2) una acción u omisión ilícita del mismo; (3) la culpa o dolo de su parte (elemento que se estudiará conjuntamente con el anterior); (4) el perjuicio o daño a la víctima; (5) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

NOVENO: Que, para la resolución del asunto, corresponde dilucidar, en primer término, la efectividad de haber ocurrido una explosión en el edificio ubicado en calle Bombero Núñez N°40, Recoleta, sus circunstancias y motivos.

DÉCIMO: Que, para acreditar sus asertos, el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Folio 72:
 1. informe psicológico suscrito por la psicóloga Alejandra Cobián Bahamondes.
- Folio 78:
 2. informe de tasación del inmueble ubicado en Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta, elaborado por don Pablo Muñoz Torres.
- Folio 79:
 3. Informe de Valorización Comercial del inmueble ubicado en Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta, elaborado por don Pablo Muñoz Torres.
- Folio 87 (1-100835420-2024).
 4. Copia con vigencia de la inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fojas 24535, número 33897, del año 1971.



5. Certificado de defunción de don Manuel Farah Atallah Abdelnur emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 7 de mayo de 2024.
 6. Certificado de nacimiento de Jorge Atallah Odeh emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 7 de mayo de 2024.
 7. Resolución N°3143 de la I. Municipalidad de Recoleta de fecha 21 de septiembre de 2017 que ordena la inhabilidad de la propiedad de Bombero Núñez N°40.
 8. Resolución N°3755, de la I. Municipalidad de Recoleta de fecha 8 de noviembre de 2017 que ordena la demolición de la propiedad de Bombero Núñez N°40.
 9. Permiso de Demolición para la propiedad de Bombero Núñez N°40, extendido por la Municipalidad de Recoleta el 7 de diciembre de 2018.
 10. Factura Electrónica N°137 de fecha 4 de enero de 2019 extendida por DEPSA DEMOLICIONES SPA, por la suma de \$21.420.000, a nombre del demandante, por la demolición total de la propiedad de Bombero Núñez N°40.
- Folio 87 (1-100835419-2024).
11. Parte Denuncia de Carabineros de Chile N°2220, de fecha 15 de septiembre de 2017.
 12. Orden de Investigar de Carabineros de Chile N°425, de fecha 27 de enero de 2018.
 13. Ordinario N°25.389 de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual en cumplimiento de lo solicitado por la Fiscalía remite lo obrado hasta esa fecha en el expediente administrativo de la investigación realizada en materia eléctrica y de combustible sobre la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta.
 14. Ordinario N°13.973 de fecha 3 de julio de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) remite información a la Fiscalía.
- Folio 98 (1-100847393-2024):
15. Tomo II, RUC 1710042890-3, en ocho archivos.
- Folio 98 (1-100847392-2024):
16. Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) N°24.870, de fecha 25 de julio de 2018, que sancionó a ENEL Distribución S.A. en la investigación administrativa realizada a raíz de la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta.



17. Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) N°24.869, de fecha 25 de julio de 2018, que sancionó a Metrogas S.A. en la investigación administrativa realizada a raíz de la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta.
18. Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) N°28.320, de fecha 21 de marzo de 2019, que falló el recurso de reposición de ENEL en contra de la Resolución Exenta 24.870-2018.
19. Resolución Exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) N°28.324 de fecha 21 de marzo de 2019, que falló el recurso de reposición de Metrogas, en contra de la Resolución Exenta 24.869-2018.
20. Recurso de Reclamación de Enel en contra de la Res Ex. 28.320-2019 de la SEC, presentado ante la Corte de Apelaciones, que dio origen a la causa rol de ingreso 211-2019, caratulada “ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A./SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES”.
21. Recurso de Reclamación de Metrogas en contra de la Res. Ex. 28.324-2019 de la SEC, presentado ante la Corte de Apelaciones, que dio origen a la causa rol de ingreso 214-2019, caratulada “METROGAS S.A./ SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES”.
22. Informe presentado por la SEC en el recurso de reclamación rol de ingreso 211-2019 de la Corte de Apelaciones.
23. Informe presentado por la SEC en el recurso de reclamación rol de ingreso 214-2019 de la Corte de Apelaciones.
24. Sentencia de la Corte de Apelaciones, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la causa rol 211-2019, que rechazó el recurso de reclamación de ENEL.
25. Sentencia de la Corte de Apelaciones, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la causa 214-2019, que rechazó el recurso de reclamación de Metrogas.
26. Recurso de apelación de ENEL en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, Rol 211-2019.
27. Recurso de Apelación de Metrogas en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, Rol 214-2019.
28. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de abril de 2020, en el rol 36723-2019, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones, rechazando la apelación de ENEL.



29. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de abril de 2020, en el rol 36474-2019, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones, rechazando la apelación de Metrogas.

- Folio 98 (1-100847394-2024):

30. Tomo I (216-250), RUC 1710042890-3.

31. Tomo I (251-412), RUC 1710042890-3.

- Folio 99:

32. Tomo I (1-140), RUC 1710042890-3.

33. Tomo I (141-200), RUC 1710042890-3.

34. Tomo I (201-215), RUC 1710042890-3.

- Folio 100:

35. Copia del expediente administrativo de la investigación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta, en que se le formularon cargos y se sancionó a la demandada ENEL.

36. Copia del expediente administrativo de la investigación realizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de la explosión del edificio de Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta, en que se le formularon cargos y se sancionó a la demandada Metrogas.

UNDÉCIMO: Que, además, rindió prueba testimonial en audiencia de 7 de mayo de 2024 a folio 86, oportunidad en que sin tachas y legalmente juramentados declararon don Pablo Enrique Muñoz Torres, y doña Judith Rocio Otarola Jorquera, ambos al tenor del punto 5 de la resolución que recibe la causa a prueba.

A su turno, en audiencia de 9 de mayo de 2024 a folio 128 testificó doña Alejandra Cobián Bahamondes, sin tachas y legalmente juramentada, al punto 5 de prueba.

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la demandada Metrogas acompañó los siguientes documentos:

- Folio 33:

1. Copia del Informe Interno ACC N°1772268 DOC 1583249, de 6 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Regional Metropolitana de la SEC, al momento de fiscalizar la explosión en calle Bombero Núñez N°40.

2. Copia del Informe Interno ACC N°1747658 DOC 1560577, de 20 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección Regional Metropolitana de la SEC, al momento de fiscalizar la explosión en calle Bombero Núñez N°40.



3. Copia del documento denominado “Declaración Puesta en servicio Relining” emitido por su representada a la SEC y recibido por dicha repartición con fecha 27 de marzo de 2003.
4. Copia de carta Enel UIA N°779 de fecha 3 de noviembre de 2017, dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
 - Folio 80:
5. Informe Técnico elaborado por la consultora Varela & Cía., denominado “Demanda de Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, causa rol C-2049-2021, Jorge Atallah Odeh con Metrogas S.A. y Enel Distribución S.A”, con sus anexos.
 - Folio 92:
6. Declaración efectuada por don Alfredo Hernán Rivera Venegas, trabajador de Enel Distribución Chile S.A. (“ENEL”), de fecha 7 de diciembre de 2018, ante la Fiscalía de Centro Norte.
7. Declaración efectuada por don Omar Eduardo Armijo López, trabajador de la Empresa Leonor Soto que prestaba servicios a ENEL, de fecha 12 de junio de 2019, ante la Fiscalía Local de Santiago Poniente.
8. Informe titulado “Peritaje de Explosión Caso: Bombero Núñez 40 Recoleta”, elaborado por Ingeniería DICTUC Construcción, de fecha 8 de enero de 2018.
 - Folio 93:
9. Informe Técnico elaborado por la Unidad de Ingeniería de Protección contra el Fuego del Dictuc S.A., empresa filial de la Pontificia Universidad Católica de Chile, denominado “Revisión Normativa de Exigencias para Relining en Líneas de Distribución de Gas”, de fecha 8 de mayo de 2019.
10. Escritura pública de declaración jurada de autor de don Felipe Enrique Bahamondes Cid respecto del informe señalado en el N°9, otorgada ante el Notario Público Wladimir Alejandro Schramm López en fecha 30 de abril de 2024.
11. Escritura pública de declaración jurada de autor de don Rodrigo Luciano Aravena Parada respecto del informe señalado en el N°9, otorgada ante el Notario Público Wladimir Alejandro Schramm López en fecha 30 de abril de 2024.
 - Folio 94:
12. Informe en derecho elaborado por el Doctor en Derecho Privado y profesor de la Universidad de Concepción y del Desarrollo, don Ramón Domínguez Águila, en febrero de 2024, titulado “Informe en Derecho en causa Atallah



con Metrogas S.A. y Enel Distribución Chile S.A. Rol C-2049-2021 del Quinceavo Juzgado Civil de Santiago”.

13. Escritura pública de declaración jurada de autor de don Ramón Domínguez Águila, respecto del Informe acompañado en el número anterior, otorgada ante el Notario Público Ramón García Carrasco en fecha 14 de marzo de 2024.
14. Currículum Vitae del informante don Ramón Domínguez Águila.
 - Folio 95:
15. Copia del Decreto Supremo N°1443, de fecha 10 de abril de 1934, emitido por el Ministerio del Interior, que otorga a Gasco S.A. el título concesional habilitante para emplazar infraestructura de distribución de gas en bienes nacionales de uso público, concesión que, finalmente, fue transferida a Metrogas S.A.
16. Copia del documento denominado “Plan de Evaluación de Integridad, Análisis de Riesgo Red Terciaria Biogás”, elaborado por Metrogas en mayo de 2015.
17. Copia de la norma técnica denominada Código ANSI ASME B.31.8 edición 1992 “Gas Transmisión and Distribution Piping System”.
 - Folio 96:
18. Copia del Decreto N°823 de fecha 24 de agosto de 1984, emitido por el Ministerio del Interior, Superintendencia de Electricidad y de Gas, que “Otorga a Chilectra Metropolitana S.A. concesión definitiva y constituye servidumbres en su favor”.
19. Copia de carta Enel UIA N°763, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
20. Copia de carta Enel UIA N°769, de fecha 10 de octubre de 2017 dirigida a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, rindió prueba testimonial en audiencia de 6 de mayo de 2024 a folio 83, oportunidad en que declararon don Horacio Andrés Valenzuela Ramírez y don Jairo Jair Escobar González, legalmente juramentados y cuyas tachas fueron desestimadas, al tenor del punto 4 de la resolución que recibe la causa a prueba; y don Héctor Gunther Zeballo del Pino, cuya tacha también fue desestimada, al punto 1, 3 y 4.

DÉCIMO CUARTO: Que, además solicitó la designación de un perito experto en psicología, para cuyos efectos se designó a doña Jennifer del Carmen Baeza Gómez, quien evacuó su informe a folio 204.



DÉCIMO QUINTO: Que, por último, provocó la absolución de posiciones del demandante don Jorge Atallah Odeh en audiencia de 25 de junio de 2024 a folio 148, de acuerdo al pliego incorporado en autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demandada Enel acompañó los siguientes documentos:

- Folio 85:
 1. Inscripción de dominio de fojas 24.535 número 33.897 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, vigente al día 27 de enero de 2022.
 2. Respuesta de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por Enel Distribución Chile S.A. a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Ref.: Respuesta a oficio SEC N°18.990, suscrito por Rodrigo Díaz Navarro.
 3. Respuesta de fecha 10 de octubre de 2017, emitida por Enel Distribución Chile S.A. a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Ref.: Respuesta a oficio SEC N°18.990, parte 2, suscrito por Pablo Allende Vidal.
 4. Informe elaborado por Enel Distribución Chile S.A., con fecha 15 de abril de 2019, para el Jefe División de Ingeniería de Electricidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, don Jack Nahmías Suarez, ref: Respuesta Oficio SEC N°21815 de fecha 19 de octubre de 2017.
 5. Descargos Formulados por Enel Distribución Chile S.A., con fecha 15 de abril de 2019, Ref.: Respuesta a Oficio N°23635, Formula descargos de Enel Distribución.
 6. Copia de la carpeta investigativa correspondiente al RUC N°1710042890 - 3, emitida por la Fiscalía de Santiago Poniente.
 7. E-book de la causa penal Rit O-6435-2017, RUC N°1710042890- 3, caratulada "MARTÍN ALEXIS REYES BARRA C/ RODRIGO ANDRÉS VARGAS GÓMEZ" conocida por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago.
 8. Declaración efectuada por don Omar Eduardo Armijo López, cédula nacional de identidad N°16.637.644-0, de fecha 12 de junio de 2019, ante la Fiscalía Local de Santiago Poniente.
 9. Declaración efectuada por don Alfredo Hernán Rivera Venegas, cédula nacional de identidad N°8.712.613-7, de fecha 07 de diciembre de 2018, ante la Fiscalía de Centro Norte.



10. Respuesta de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Ref.: oficio SEC N°19.758, de fecha 28 de septiembre de 2017.
11. Informe Interno ACC 1747658 / DOC 1560577, sobre accidente acaecido con fecha 15 de septiembre de 2017, en calle Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta.
12. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2020 en causa Rol de Ingreso N°29089-2019.
13. Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 20 de agosto de 2019 en causa Rol de Ingreso N°4577-2019.
14. Copia simple de la página 377 del “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”, escrito por don Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, año 2010.
15. Copia simple de las páginas 258 y 259 del “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”, escrito por don Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, año 2010.
16. Copia simple de las páginas 426 a 429 del libro de “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, escrito por don Pablo Rodríguez Grez, Editorial Jurídica de Chile, año 2009.
17. Copia simple de las páginas 250 y 251 del libro de “*Responsabilidad Civil Extracontractual*”, escrito por don Pablo Rodríguez Grez, Editorial Jurídica de Chile, año 2009.
18. Noticia publicada por el portal www.emol.cl titulada “*Fuga de gas: La hipótesis que maneja Bomberos tras la explosión que dejó tres heridos en Recoleta*” con fecha 15 de septiembre de 2017. Link: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/09/15/875491/Fuga-de-gas-La-hipotesis-que-maneja-Bomberos-tras-la-explosion-que-dejo-tres-heridos-en-Recoleta.html>
19. Noticia publicada por el portal www.cooperativa.cl titulada “*Explosión de gas en edificio de Bellavista dejó varios heridos y serios daños*” con fecha 15 de septiembre de 2017. Link: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/policial/explosion-de-gas-en-edificio-de-bellavista-dejo-varios-heridos-y-serios/2017-09-15/104049.html> .
20. Fotografía obtenida de la plataforma Google Earth donde se identifica la ubicación correspondiente a Bombero Núñez N°40, comuna de Recoleta y el lugar de la explosión acaecida el día 15 de septiembre de 2017.
21. Respuesta de fecha 10 de octubre de 2017, emitida GASCO S.A. a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Ref.: Respuesta a



oficio Ordinario N°19758 de 28.09.2017, suscrito por Juan Eduardo Silva Cruz.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además provocó la exhibición de documentos de su codemandada Metrogas S.A., quien en audiencia de 4 de septiembre de 2024 a folio 167, acompañó los instrumentos que constan a folio 166:

1. Plano As-Built N°R37-AB-038 "PLANO AS BUILT SECTOR R37/E01 RECOLETA", de fecha 14 de diciembre de 2001, digitalizado el 21 de diciembre de 2002.
2. Carta de Metrogas S.A., de fecha 27 de septiembre de 2017, que responde el Ordinario N°18960/ACC 1743302/DOC1555356, de fecha 21 de septiembre de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, provocó la absolución de posiciones del demandante don Jorge Atallah Odeh en audiencia 25 de junio de 2024 a folio 149 al tenor del pliego incorporado en autos.

DÉCIMO NOVENO: Que analizada la prueba rendida en autos de conformidad con los artículos 342, 346, 384, 399, 425 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1700, 1702, 1703, 1713 del Código Civil, particularmente los expedientes administrativos iniciados por los Ordinarios N°18.990 y N°23.619 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las Resoluciones Exentas N°24.870 y N°24.869 que resuelven los cargos formulados a la demandadas ENEL y Metrogas S.A, fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 19 de noviembre de 2019 en las causa Rol 211-2019 y 214-2019, y de la Excma. Corte Suprema de fecha 20 de abril de 2020 en las causas Rol 36.723-2019 y 36.474-2019, ha de tenerse por establecido que el día 15 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas aproximadamente, se produjo una explosión e incendio en el edificio ubicado en calle Bombero Núñez N°40, Recoleta, a causa de una fuga de gas desde el subsuelo a unos 20 metros al sur de dicha calle, en donde una tubería de distribución de gas de polietileno, al interior de la matriz de acero, presentaba una perforación de 10 mm de diámetro.

Dicha perforación se provocó por la presencia de cables eléctricos sin canalizar, protección y aislación que cruzaban la línea de gas por debajo, y que al estar energizados y en contacto con la tubería de acero, generaron un calor que derritió la pared de la tubería de polietileno, perforándola. Luego, el gas se dispersó en ambos sentidos por el espacio existente entre la tubería de polietileno y la de acero, hasta el subterráneo y primer piso del inmueble, a través de empalmes fuera de uso que no tenían sus respectivos sellos.



La explosión provocó la destrucción total del inmueble y lesiones de carácter grave a tres personas. Luego, por Resolución N°3143 de 21 de septiembre de 2017 de la I. Municipalidad de Recoleta se declaró la inhabilitación del edificio hasta contar con la recepción de las obras de reparación, y por Resolución N°3755 de 8 de noviembre del mismo año, se ordenó la demolición total de la propiedad, la cual fue autorizada por permiso N°35 de 7 de diciembre de 2018.

VIGÉSIMO: Que, por estos hechos se sancionó a la demandada ENEL S.A. por no haber cumplido su obligación de mantener en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas las líneas de distribución eléctrica, al existir deterioro en los conductores eléctricos de las instalaciones ubicadas en el sector, lo cual transgrede el artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y artículo 139 y 223 de ésta última.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, si bien la demandada ENEL no contestó la demanda, en su escrito de dúplica sostuvo que empleó la debida diligencia y cuidado, de manera que no existiría acción u omisión ilícita a su respecto.

En tal sentido, no controvertió en lo sustancial que los cables que ocasionaron la perforación en la tubería de gas fueran parte de su red eléctrica, o que se encontraban sin aislación o protección. Luego, tampoco logró demostrar que cumplió su deber de mantener en buen estado la red eléctrica o en condiciones de evitar peligros, pues si bien acompañó una serie de documentos, particularmente, la respuesta de fecha 27 de septiembre de 2017 al oficio de la SEC N°18.990; la de fecha 10 de octubre de 2017 al oficio SEC N°18.990, parte 2; el informe elaborado con fecha 15 de abril de 2019 para el Jefe División de Ingeniería de Electricidad de la SEC en respuesta al Oficio SEC N°21.815 de fecha 19 de octubre de 2017, todos ellos corresponden a instrumentos que emanan de la misma parte, y si bien contienen diversas medidas y trabajos efectuados por ENEL, aquellos resultaron insuficientes para evitar el deterioro de la red, estando establecido que en la zona existían cables sin aislación.

Asimismo, si bien adujo que la línea eléctrica fue intervenida por terceros, esta alegación fue descartada en el procedimiento administrativo al concluirse que la falta de protección del cableado era compatible con una falta de mantención y no con la intervención de terceros. Tampoco logra desvirtuar dicha conclusión la prueba rendida por la demandada en lo pertinente, pues la declaración de don Alfredo Hernán Rivera Venegas que consta en instrumento privado sólo señala que la línea eléctrica fue aparentemente intervenida por terceros, mientras que el Oficio de la SEC de 9 de agosto de 2018 únicamente indica excavaciones en la



calle Bombero Núñez entre Bellavista y Dardigcac, sin que se señale alguna intervención específica de cableado eléctrico, de manera que no logran desvirtuar lo hasta aquí razonado en lo que concierne a la infracción denunciada.

Con todo, la presunta intervención de terceros no exime a la empresa de su obligación de efectuar todas las acciones y medidas tendientes a mantener y conservar las líneas de distribución eléctrica en estado de evitar riesgos para las personas o cosas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, se sancionó a la demandada Metrogas por vulnerar las normas que regulan el diseño e instalación de red de gas, al no mantener el espacio libre suficiente entre la tubería plástica de gas y las líneas eléctricas, conforme a las especificaciones técnicas exigidas por el Código ASME B31.8 Edición 1992, párrafo 842.38, en relación con el artículo 3 del Decreto Supremo N°254, de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y no coordinarse con la empresa eléctrica a fin de proteger la matriz de sus respectivos servicios, lo cual transgredió el punto 2.4.1 ASME B31.8S referidos en los artículos 18 y 20 del Decreto Supremo N°280 de 2009 que aprobó el Reglamento de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas de Red en relación al artículo 44 de la Ley de Gas.

En el mismo proceso, se decidió no perseverar en los cargos formulados en relación a la falta de sellos en las acometidas fuera de uso, al acreditar Metrogas que aquellas fueron intervenidas por terceros, mientras que conociendo la reposición en contra de la resolución que sancionó a Metrogas, la Superintendencia desestimó aquel relativo a la falta de plano As Built de la red de distribución de gas.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demandada Metrogas alegó que no había conducta culpable imputable a su parte ya que habría cumplido con su deber de diligencia, al mantener las líneas de distribución de gas en perfecto estado de mantenimiento.

Al respecto, de una lectura del libelo, se desprende que la conducta reprochada es aquella que fue sancionada en el procedimiento administrativo en su contra por los cargos señalados precedentemente, al no resguardar la distancia exigida por la norma técnica entre la línea de distribución de gas y la eléctrica, cuestión que se encuentra asentada en los procesos administrativos y las causas judiciales iniciadas por los respectivos recursos conocidos por los Tribunales Superiores de Justicia.

Sobre este punto, además, conviene recordar que no ha sido controvertido por la demandada Metrogas que existían cables sin aislación en contacto con la tubería de fierro, los que energizados y sobrecalentados perforaron la de



polietileno, lo que provocó la fuga de gas. Tampoco que ocupó la tubería de acero como forma de protección de la de polietileno, la cual, como se asentó en el expediente administrativo, condujo el calor que perforó la tubería de plástico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en estas condiciones, la defensa de Metrogas se basó en que recae en ENEL la culpa del siniestro, pues no resguardó la distancia entre las líneas de distribución, ni efectuó las acciones de comunicación y coordinación pertinentes, en cuanto las redes de distribución de gas estaban emplazadas con anterioridad a las de electricidad.

Luego, si bien se encuentra demostrado por el informe técnico emitido por Varela & CIA, y los testimonios de don Horacio Andrés Valenzuela Ramírez y don Jairo Jair Escobar González que las redes de distribución de gas de acero se encontraban emplazadas 63 años aproximadamente antes que las de ENEL, Metrogas reconoce que hizo intervenciones en la zona en el año 2002, es decir, en cualquier caso después de la instalación de la red eléctrica que data del año 2000 como se estableció en el expediente administrativo, de forma tal que no puede excusarse en el desconocimiento de la existencia de ella, ni menos imputar en forma exclusiva el deber de coordinación o la norma de distancia entre las líneas de gas y eléctricas a la codemandada ENEL.

Ello, pues en el procedimiento de instalación de la tubería de polietileno mediante “relining”, necesariamente debió considerar el diseño de las redes eléctricas para efectos de resguardar una distancia adecuada entre ella y posibles fuentes de calor para evitar riesgos de interacción entre ambas, cuestión que pudo haber verificado con los recursos que una empresa de su entidad cuenta, y sin embargo, no hizo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por otra parte, sin perjuicio que no se condenara a Metrogas por el cargo relativo a la falta de sellos de los empalmes, pues se demostró en el procedimiento administrativo que fueron sellados antes del medidor, pero fueron intervenidos y cortados, no puede soslayarse que también era deber de la empresa el prevenir este tipo de incidentes, y supervisar el estado de las redes de distribución de gas, sin que resulte admisible exculparse sobre la base de la intervención de terceros.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, no demostró en sede administrativa, ni en este juicio, que haya tomado acciones destinadas a prevenir riesgos asociados a la interacción de las líneas de gas y eléctricas, lo cual le había sido ordenado por la circular N°4361 de la Superintendencia de octubre de 2007, que instruía la elaboración de evaluaciones de riesgos de sus instalaciones, incluyendo el examen de sus condiciones y estado actual, deber que, en todo caso, surge de su



actividad como empresa distribuidora de gas natural, y el especial cuidado que requiere el manejo de este tipo de hidrocarburos.

En efecto, la prueba rendida consiste principalmente en informes internos emitidos de la propia empresa relativas a un levantamiento del sector de la explosión, así como otros tendientes a demostrar que las líneas de distribución de gas estaban emplazadas en forma anterior a las de distribución eléctrica, defensa que ya ha sido descartada. También, aparece la declaración de don Alfredo Hernán Rivera Venegas, y de don Omar Eduardo Armijo López, quienes señalan, en síntesis, que ENEL concurrió a la zona de la emergencia días previos, sin embargo, como se dijo previamente, la conducta reprochada a la empresa eléctrica no excluye la imputada a Metrogas.

Por último, el peritaje elaborado por Ingeniera DICTUC Construcción concluye que los empalmes de la instalación de gas del edificio fueron modificadas, sin embargo, como se reflexionó, Metrogas tenía el deber de supervisar el estado de la totalidad de la red de distribución de gas. A su turno, el informe de revisión normativa de exigencias para relining en líneas de distribución de gas, señala que el relining es una técnica permitida, y que en condiciones normales, la protección metálica cumplía con lo dispuesto en el 841.143 y 842.38 de ASME B31.8, no obstante, lo cierto es que, en el caso, se produjo precisamente el resultado que la norma técnica buscaba evitar, lo que determina que hubo una falla en el diseño e instalación de la red por Metrogas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme se viene razonando, y descartadas las defensas de las demandadas, ha de tenerse por establecido el actuar culpable de Metrogas en cuanto infringió las normas que regulan el diseño e instalación de la red de gas y no coordinarse con ENEL para efectos de proteger la estructura de distribución de su servicio, desde que realizó el procedimiento de relining sin considerar la existencia de la líneas de distribución eléctrica existentes en el sector de modo de resguardar la adecuada distancia entre aquellas; y por su parte, ENEL desentendió su obligación de mantener en buen estado la red de distribución eléctrica, existiendo cables con deterioros, de modo de evitar daños a personas o terceros.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, se verifica un caso de culpa infraccional, esto es, la vulneración de deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa.

Ahora, si bien se ha materializado en autos una infracción normativa, esta circunstancia por sí sola no basta para que pueda atribuirse responsabilidad, pues además se requiere una relación de causalidad directa entre ella y el daño.



VIGÉSIMO NOVENO: Que, entonces, establecido el actuar ilícito y la culpabilidad de las demandadas, ha de determinarse el daño invocado, y si aquel es atribuible a la infracción normativa.

Se ha entendido el daño como “una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extra-patrimoniales de que gozaba”. Por otra parte, para que el daño sea indemnizable, se requiere que este sea cierto y atribuible al hecho ilícito, existiendo entre ambos una relación de causa y efecto.

Asimismo, el artículo 2329 del Código Civil establece que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

TRIGÉSIMO: Que, el primer rubro por el cual el actor pretende su indemnización corresponde al daño emergente, entendido este como un detrimento de tipo material, consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de una persona.

Bajo este concepto, el demandante ha reclamado el costo de reposición del edificio siniestrado por uno de similares características, lo cual ascendería a la suma de 21.004,5 UF, equivalente a la fecha de la demanda a \$614.247.196, o en su defecto, de no ser posible aquello, una compensación por el metraje no susceptible de construcción.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, se encuentra establecido que la explosión provocó la destrucción total del edificio y que aquel tuvo que ser demolido por orden de la Municipalidad de Recoleta.

Luego, para acreditar este punto, se acompaña un informe de tasación y de valorización comercial del inmueble emitido por el Sr. Pablo Muñoz Torres, ratificado en estrado por su autor. En tal sentido, si bien no se ha demostrado que se haya procedido a la construcción de un nuevo edificio, y que en el informe se consigna que no es posible construir uno de idénticas características y dimensiones por el cambio de las normas urbanísticas, no se señala que en definitiva sea imposible la construcción de un nuevo edificio en el terreno.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que la edificación tuvo pérdida total debiendo ser demolida, lo que indudablemente produjo una merma en el patrimonio del actor, de manera que habrá que accederse al valor del edificio original, el cual ante la falta de antecedentes suficientes que fundamenten los valores descritos en el informe de tasación particular en lo que refiere al valor de la construcción, habrá de estarse a lo consignado en el informe de valoración comercial, que contrastando la tasación al año 2017 incluyendo la edificación, y la del año 2020 considerando solo el terreno, estima que el valor de la edificación



ascendía a \$339.210.000, suma que se encuentra legitimado a percibir ya sea en su condición de nudo propietario, o de propietario del inmueble siniestrado, tal como se desprende del certificado de dominio vigente de acuerdo al certificado de fojas 24.535, N°33.897 del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, luego, se demandó el lucro cesante por las rentas no percibidas por arriendo desde el siniestro de la propiedad, hasta la fecha de la presentación de la demanda, o bien, la fecha de la sentencia.

En tal sentido, conviene recordar que el lucro cesante es un detrimento de tipo material, consistente en la ganancia que deja de percibir una persona con motivo del ilícito imputado. Este tipo de daño, al estar basado en una hipótesis de ganancia, exige a quien pretenda acreditarlo, el aporte de antecedentes verosímiles que permitan determinar un beneficio perdido, o en otros términos, una expectativa razonable.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, dicho lo anterior, de los antecedentes de autos, particularmente las entrevistas contenidas en las causas investigativa RUC 1710042890-3, es posible establecer que don Adrián Gerardo Augusto Caballero González y don Francisco Alejandro Silva Lemarchand del departamento C, don Martin Alexis Reyes Barra y doña Barbara Solangre Urrutia Badila, del departamento A, y don Roberto Pablo Fariña, del departamento D, eran arrendatarios del inmueble ubicado en Bombero Núñez N°40, Recoleta al momento del siniestro.

No obstante, de aquellas no se desprende cual era la renta que pagaban al propietario del inmueble, así como tampoco los contratos de arrendamiento que establezcan ello, de modo de determinar fehacientemente aquellas que dejaron de percibirse con ocasión de la inhabilitación y demolición de la propiedad, sin que para ello baste la información consignada en el informe de valoración comercial acompañado por el actor, lo cual supone solo una estimación de las rentas de arrendamiento, en circunstancias que, en el caso, la ganancia que ha dejado de percibirse, se corresponde con las rentas que eran pagadas efectivamente por los arrendatarios, y que dejaron de ser pagadas con motivo de la pérdida del edificio.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, en cuanto a los daños reclamados como asociados al siniestro, y que se han estimado en la suma total de \$29.078.836, conviene precisar que únicamente se ha precisado dentro de este ítem el costo de la demolición del edificio, por unos \$21.000.000 aproximados. Luego, si bien en el informe de valorización comercial se han detallado los gastos por estos conceptos, no se han aparejado las boletas, comprobantes de pago o



facturas que demuestren el pago efectivo de todos ellos, a excepción de aquellos asociados a la demolición del edificio, y las contribuciones.

Así, encontrándose asentado que la demolición del edificio fue ordenada y autorizada por la Municipalidad de Recoleta, sumado al merito de la factura N°137 emitida por DEPSA DEMOLICIONES SPA de fecha 4 de enero de 2019, por concepto de demolición total de la propiedad ubicada en calle Bombero Núñez N°40, Recoleta, por un monto de \$21.420.000, permiten establecer que el actor tuvo que asumir dicho costo.

Por último, en cuanto al pago de contribuciones, tratándose de un gasto que debía realizar el actor con independencia del siniestro de la propiedad, no se accederá a lo solicitado por ello.

De esta manera, lo solicitado por daño emergente ascendería a la suma de \$360.630.000.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en este aspecto, el demandante acompañó un informe psicológico efectuado al demandante don Jorge Atallah Odeh, por la Sra. Alejandra Cobián Bahamondes, quien compareció en estrados, y declaró que atiende al Sr. Atallah desde fines del 2017, quien cursa un trastorno ansioso y depresivo, manifestado en niveles de angustia significativa, a raíz de la pérdida de su propiedad, lo que ha mermado su calidad de vida. Además, presenta una aflicción a propósito de la incertidumbre económica ad portas de la jubilación, y otras consecuencias derivadas de la explosión, tales como aislamiento social, miedo constante, entre otros.

En el mismo orden de ideas, la terapeuta Sra. Judith Rocio Otarola Jorquera, quien conoce al demandante desde noviembre de 2017 y lo atiende



hasta la fecha de su declaración, señala que su paciente ha padecido depresión, insomnio y crisis de pánico por el siniestro ocurrido en su propiedad pues era su sustento económico, existiendo periodos en que incluso ha tenido que pedir apoyo a su familia.

Ambos testimonios, permiten formar la convicción del daño moral sufrido, lo que no logra ser desvirtuado por el peritaje elaborado por la Sra. Jennifer Baeza Gómez, pues se trata de un meta peritaje del informe emitido por la Sra. Cobián, y que si bien concluye que no tiene una estructura pericial clara o evidencia forense para su diagnóstico, lo cierto es que la perito no atendió personalmente al afectado de manera de descartar que éste presente la sintomatología que ambas declarantes señalaron.

En otros términos, se concluye que el informe psicológico analizado no puede considerarse un peritaje forense conforme al modelo Metodológico de Meta-análisis de Peritajes Psicológicos (Maffioletti, 2016), La Normativa Técnica Pericial en Salud Mental Resolución 8083 Exenta (SML, 2015), por lo que solo cuestiona la metodología empleada, sin embargo, aquello no obsta a que el actor presente la sintomatología que detallan ambas testigos, quien están contestes, y han detallado circunstanciadamente los padecimientos del actor.

Por último, ha de precisarse que el daño aquí reclamado, consistente en la aflicción psicológica que ha sufrido el demandante, si bien tiene como fundamento el siniestro ocurrido en su edificio y el evidente perjuicio económico que aquello acarreó, no es equiparable o asimilable al daño patrimonial ya determinado, pues ambos tienen una naturaleza distinta, de manera que no será oída la demandada en lo que concierne a alegación de que lo pretendido es una doble indemnización.

Por estos motivos, habrá de tenerse por acreditado el daño moral reclamado, el que se evaluará prudencialmente en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos)

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que los daños que han sido determinados son atribuibles al actuar negligente de las demandadas, desde que la falta de distancia entre la red de distribución de gas y eléctrica, provocó que el calor emitido por la línea eléctrica de ENEL, la que presentada deterioro en sus conductores, afectara la tubería de acero y derritiera la de pared de polietileno perforándola, provocando la fuga de gas que se extendió hasta el edificio ubicado en Bombero Núñez N°40, ambas condiciones sin las cuales no se habría provocado en definitiva la explosión.

Ambas, entonces, actuaron en forma conjunta o contribuyeron a generar el riesgo que provocó la explosión, y los daños ya determinados.



TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la demandada ENEL sostuvo teorías alternativas de causalidad para la explosión, consistentes en la intervención de terceros en las líneas eléctricas, o la existencia de balones de gas en el inmueble. Sin embargo, no ha logrado demostrar suficientemente aquellas, alegaciones que efectuó tanto en el procedimiento administrativo como en los recursos intentados por su parte, siendo desestimadas en su oportunidad.

A mayor abundamiento, si bien en el informe pericial del sitio del suceso por Carabineros se indicó que en el edificio existían balones de gas licuado y una estufa a gas, y que el posible punto de origen de la explosión correspondería a la dependencia destinada como living-comedor al interior del edificio, en los oficios remitidos por Lipigas y Gasco se estableció que aquellos no presentaban fugas, a excepción de una micro fuga presentada en el cilindro N°67764, sin que se lograra acreditar que aquella fuera la causa de la exposición, estableciéndose en definitiva que aquella ocurrió por la fuga de gas. Por último, las notas de prensa acompañadas que señalan otras teorías acerca de la causa de la explosión no resultan idóneas para desvirtuar aquello que viene establecido.

Además, conviene señalar que en la reposición contra la resolución exenta N°24.870 se constató que la presencia de cables sin protección era compatible con una falta de mantención, y no con la acción de terceros.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, tampoco será oída Metrogas en lo que concierne a la falta de causalidad entre el hecho ilícito imputado y los daños, los que estima son atribuibles exclusivamente a negligencia de ENEL, pues conforme se reflexionó, la infracción de ambas demandadas contribuyeron a la explosión de marras, y las perniciosas consecuencias que tuvo que sufrir el demandante.

CUADRAGÉSIMO: Que, si bien el demandante no solicitó en la petitoria del libelo la condena solidaria de las demandadas, lo cierto es que aquella se encuentra establecida por la ley, particularmente el artículo 2317 del Código Civil, que establece imperativamente que en caso que un delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.

Por ello, se condenará a las demandadas solidariamente por los montos ya determinados.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetaria sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización otorgada, ésta será de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios



al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

Asimismo, la suma ordenada pagar devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la restante prueba rendida y que no ha sido analizada pormenorizadamente en nada afecta lo que se viene razonando.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará en costas a las demandadas.

Por estas consideraciones, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 346, 384, 399, 425, 426, 427, 428, 429 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil, artículo 3 del Decreto Supremo N°254, de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, artículo 205 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 139 y 223 de la Ley General de Servicios eléctricos, y demás pertinentes, se resuelve:

- I. Se rechazan las tachas deducidas a folio 83 contra los testigos don Horacio Andrés Valenzuela Ramírez, don Jairo Jair Escobar González, y don Héctor Gunther Zeballos del Pino.
- II. Se acoge parcialmente la demanda de folio 1, sólo en cuanto se condena a las demandadas a pagar solidariamente la suma de \$360.630.000 (trescientos sesenta millones seiscientos treinta mil pesos) a título de daño emergente; y \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) a título de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el motivo cuadragésimo primero.
- III. Que, cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

ROL 2049-2021.

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, jueza titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**

